

## Sextorsión: el problema de la falta de tipificación legal de esta práctica

María Elisa Sosa<sup>1</sup>

**Resumen:** *En un mundo digital cada vez más expandido e hiperconectado son muchas las nuevas prácticas digitales que se presentan. Actualmente, ya nadie puede poner en duda que el envío de imágenes íntimas a través de las Tic's conocida como "sexting" ha incrementado significativamente en los últimos tiempos. Y claramente ello puede derivar en otras prácticas mucho más peligrosas. Una de ellas es el chantaje conocido como "Sextorsión". Debido a que el contenido íntimo puede cobrar mucho valor en términos de venganza, factores económicos y de poder. El problema que se presenta es que en la Argentina a pesar de los proyectos que se han presentado recientemente para poder enfrentar este tipo de prácticas desde una perspectiva jurídica es que no existe una legislación específica vigente sobre la materia.*

**Palabras clave:** Sextorsión – Sexting – Delitos informáticos – Código Penal Argentino – Difusión de imágenes íntimas – Integridad sexual.

## Sexting y sextorsión: una práctica frecuente y peligrosa

Lo que puede comenzar como un juego sexual o erótico entre adolescentes y también adultos, el sexting, se ha convertido en una de las prácticas más utilizadas a raíz de la pandemia. Es que las personas ante el aislamiento preventivo y obligatorio buscaron alternativas y en este caso un tanto peligrosas.

Sabemos que el envío de imágenes íntimas puede derivar en que la persona receptora de esas imágenes las difunda sin consentimiento, y no solo eso, sino que también proceda a chantajear con diferentes pedidos, piden dinero, depósitos en transferencias, o más fotos de su intimidad. Lo que constituye el chantaje conocido como "sextorsión".

Claramente el envío de imágenes íntimas constituye un peligro fundamentalmente porque no sabemos en manos de quien o quienes pueden estar esas imágenes en un futuro y que podrían hacer con ese material. Es por ello que es recomendable practicar sexting bajo ciertas medidas de precaución.

Desde un punto de vista general, poco técnico, se puede decir que el Sexting es una práctica –de no muy lejana aparición– actualmente muy extendida entre jóvenes adolescentes, cuyo origen puede situarse en los Estados Unidos, consistente en enviarse fotografías o videos de contenido sexual a través del teléfono móvil u otros dispositivos electrónicos. Desde una perspectiva más técnica, y siguiendo a MacLaughlin, se puede decir que el Sexting es un fenómeno que engloba aquéllas

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Nacional del Nordeste. Especialista en Cibercrimen y evidencia digital – Universidad Nacional de Quilmes. Especialista en Ciberseguridad – Universidad de

Salamanca e Instituto Nacional de Ciberseguridad de España. Graduada en Inteligencia Artificial – Universidad de Buenos Aires. Datos de contacto: +543794839777. Corrientes, Argentina.

conductas o prácticas entre adolescentes, consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparecen menores de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión a otros menores, ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet, por ej. subiendo fotografías o videos en páginas como Facebook o MySpace.<sup>2</sup>

El mayor problema que se presenta en este tipo de prácticas – sin perjuicio de los daños colaterales consecuentes – es que, una vez que la imágenes o video fue subido a la red, no tiene vuelta atrás y si fue objeto de reenvío a otros destinatarios, aparece el riesgo de conversión de la persona afectada en potencial víctima de maniobras o comportamientos delictivos, como, por ejemplo, distintas formas de acoso, ciberbullying, chantajes, grooming, etc.<sup>3</sup>

### Los proyectos de modificación del Código penal argentino. Su importancia

En Argentina, como antes se dijo, no se encuentran regulados penalmente en forma autónoma, los casos de Sexting ni tampoco la Sextorsión. Pero si se han presentado diversos proyectos de leyes y otros de modificación del Código penal argentino.

Específicamente la propuesta del CP prevé modificar el art. 169 para incorporar a

la “difusión de documentos íntimos” como método para la extorsión (“sextorsión”). La redacción final enviada a Diputados es la siguiente: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente”*.

Con respecto al sexting, el Código penal tiene respuestas muy acotadas, pues sólo dedica algunos artículos que podrían tener relación con situaciones de Sexting, por ejemplo la publicación y divulgación de material en el que se exhibe o representa a menores de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales (art. 128, Ley 26.388), la publicación indebida de una comunicación electrónica, no destinada a la publicidad (art. 155, Ley 26.388), o bien por si en diversas situaciones colaterales pudiera presentarse algún caso de chantaje que diera lugar a un tipo de extorsión (art. 169 CP) o a una modalidad de coacción (art. 149 bis CP), etc., pero se carece de una figura en el digesto punitivo que regule, autónomamente, hechos de esta naturaleza.

Se pregunta la doctrina si la difusión no consentida de imágenes íntimas debe ser incluida como delito al código penal, o, dicho de otro modo, si un delito de estas características respetaría el principio de

<sup>2</sup> Citado por Jorge Buompadre en su artículo “Sexting, pornovenganza, sextorsión... ¿o qué?” Revista Pensamiento Penal. Página 6. Fecha de publicación: 23/11/2017 (Consultado por última vez 21/06/2024) disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>.

<sup>3</sup> Sexting, pornovenganza, sextorsión ... ¿o qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a

castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual) Página 5. Fecha de publicación: 23/11/2017 disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>. (Consultado por última vez: 21/06/2024)

mínima intervención penal. La duda estaría fundada en que una buena parte de la responsabilidad por estos hechos recae en la propia víctima, pues es ella la que consiente una intromisión a su intimidad personal a través de la obtención de imágenes en situaciones de sexualidad explícita o comprometedoras, sea en forma individual o bien con otra persona. Por lo que, estas prácticas y la consecuente cesión de las imágenes de contenido sexual a un tercero, no sólo implicaría una exposición voluntaria de la intimidad sino, también, una actitud imprudente al depositar la confianza en una persona (el receptor) de que las mantendrá en privado y no las hará públicas por medio de su divulgación, supuestos en los que se daría una hipótesis de puesta en una situación de un riesgo libremente asumido.<sup>4</sup>

### **¿Qué dicen los proyectos de ley? ¿Son suficientes?**

En los últimos años, a la par del avance de las tecnologías de la comunicación e información, agrupaciones feministas comenzaron a impulsar modificaciones en la legislación a nivel nacional.

La cámara de diputados aprobó el proyecto que tipifica como una forma de violencia de género a la difusión de imágenes íntimas de mujeres sin su consentimiento. Es la llamada “Ley Olimpia”.

La ley 27.736, conocida por el nombre de la activista Olimpia Coral Melo que fue

víctima de la difusión de imágenes íntimas y se convirtió en un ícono de la lucha contra la violencia digital en América Latina al impulsar leyes que condenen este delito, fue sancionada el pasado 10 de octubre por el Congreso de la Nación.

Durante la sesión donde se convirtió en ley, la diputada Mónica Macha –impulsora de la norma- indicó que la definición de violencia digital “*es aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real, simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC*”

La Ley Olimpia apunta a todas las instancias de prevención, de asistencia y acompañamiento a las víctimas y sobrevivientes de la violencia digital, mientras que, la Ley Belén lo que busca es la incorporación de la violencia digital como delito en el Código Penal, de modo que se pueda sancionar a aquellas personas que difunden material íntimo sin consentimiento, aquellos que suben el material y aquellos que lo difunden.

La difusión no consentida de material íntimo, la mal llamada pornovenganza o “sextorsión” no constituyen un delito en la

---

<sup>4</sup> Con esta idea, Martínez Otero Juan María, El nuevo tipo delictivo del artículo 197.4 bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento, Diario La Ley, N° 8234, 22/01/14, Año XXXV, Editorial La Ley, España, 2014, quien dice que el que revela facetas de la propia intimidad a un tercero realiza un acto libre, y como tal, un acto responsable. Se sitúa voluntariamente en una situación de riesgo, y debe asumir las consecuencias de sus actos, máxime cuando

estas consecuencias son tan indeseadas como previsibles. Y la posibilidad de que el sujeto que recibe los contenidos íntimos pueda posteriormente reenviarlos es una posibilidad cierta y real, que debió tener en cuenta antes de hacerle entrega de dichas imágenes. Por ello –concluye–no parece lo más adecuado acudir al Derecho penal cuando dicha posibilidad se materializa y se produce el atentado contra la intimidad.

Argentina. Apenas es una contravención en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y con una pena muy baja.

¿Son suficientes? A mi entender es un avance importante no solo porque existe un vacío legal y las víctimas están desprotegidas sino también porque los tiempos han cambiado y debemos aggiornarnos en todos los sentidos, especialmente en las leyes y acá estamos tomando dos cuestiones: por un lado, cuando sucede, que haya una sanción, y, por otro lado, prevenirla. Entonces, la ley, además de permitir nombrarla como tal, nos permite generar instancias de prevención desde todas las instituciones.

Venimos de un proceso para poder nombrar e incluir las vivencias que quedaron por fuera de la ley 26.485, por la época, por las discusiones que había, y por los consensos que se habían logrado. La violencia digital, en ese momento no tenía tampoco el lugar en la vida cotidiana que tiene hoy.

## Conclusiones

Creo que es necesario y urgente la modificación del Código penal argentino en este sentido. Este vacío legal no puede ni debe extenderse más en el tiempo. Es cierto que el Derecho penal, ni soluciona todos los problemas, ni es la mejor herramienta para lograr tales objetivos. No obstante, cuando el interés que se pretende tutelar es lo suficientemente relevante y su protección, real y efectiva no puede lograrse por otras vías menos estigmatizantes, la única opción disponible es la vía punitiva.

Es más que evidente que este tipo de comportamientos van más allá del mero conflicto autor-víctima, pues trascienden la pura individualidad para poner en peligro un generalizado sector de la sociedad, de la que forma parte, ciertamente, un grupo de riesgo

que requiere de una protección adicional como lo son las mujeres y los adolescentes.

Son públicos los casos de personas que han sido gravemente afectadas por la comisión de estas prácticas y necesitan una respuesta inmediata.

Entiendo que se han presentado grandes avances con respecto a las propuestas de leyes que se han aprobado y presentado. También creo que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sentado un precedente importante en la punición – aunque como contravención - de algunas de estas conductas con respecto a otras Provincias, argentinas.

Pero creo que sigue sin ser suficiente hasta tanto exista una sanción que reprima estas conductas y de una respuesta de calidad a cada una de sus víctimas ya que infieren y menoscaban su esfera más íntima.

## Bibliografía

- Ciberdelito: riesgos en la práctica de sexting recuperado de <https://justicialarioja.gob.ar/index.php/typography/noticias-e-informacion-general/664-ciberdelito-riesgos-en-la-practica-de-sexting>
- Código Penal de la Nación Argentina recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Proyecto de ley. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3763-D-2020.pdf>
- Sexting, pornovenganza, sextorsión... ¿o qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de

imágenes no consentidas de desnudez o vídeos de contenido sexual). Revista Pensamiento Penal. 23/11/2017 recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46005-sexting-pornovenganza-sextorsiono-proposito-proyecto-legislativo-tendiente-castigar>